



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0214 - 2016-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 05 OCT 2016

VISTO:

Visto el Decreto 11324-2016-GRA/GG-ORADM, Oficio N° 1712-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 14 de setiembre de 2016, Informe N° 870-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, de fecha 08 de setiembre de 2016, Informe N° 14-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 12 de agosto de 2016, Informe N° 126-2016-GRA/GG-OREI-CRREATE, de fecha 06 de abril de 2016 y **Contrato 10-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL**, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, con fecha 19 de enero de 2016, se ha suscrito el Contrato N° 10-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre el Gobierno Regional de Ayacucho y **JORGE MENDOZA HUAMAN, con RUC N° 10446071233**, siendo el objeto de la contratación el "Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: Instalación de los Servicios de Educación Inicial en Siete Instituciones Educativas del ámbito de los distritos de Socos y San José de Ticllas de la provincia de Huamanga – Ayacucho" con Código SNIP N° 274805, la misma derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 081-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Proceso Clásico-Primera Convocatoria);

Que, mediante Informe N° 14-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 12 de agosto de 2016, se da cuenta que no es procedente la aprobación del expediente técnico, toda vez que el consultor ha incumplido con sus obligaciones contractuales, siendo así legalmente no procede el otorgamiento de la conformidad, ya que revisado los recaudos el consultor habría evaluado todos los expedientes técnicos en una sola fecha, lo que no es coherente para que dicho consultor sea tan presto para evaluar en solo día los expedientes técnicos, que requiere de mayor exhaustividad, minuciosidad, en tal sentido se evidencia que la evaluación es irrita por lo tanto no ha cumplido los servicios cabalidad, la misma que tampoco ha sido subsanada las observaciones;

Que, asimismo, mediante Informe N° 870-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, de fecha 08 de setiembre de 2016, se da cuenta que del Contrato N° 10-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, ésta se suscribió en la misma fecha de culminación del Contrato N° 133-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, es decir cuando el plazo de contratación a supervisar ya estaba venciendo; en tal sentido, no es coherente ya que tratándose de supervisor tendría que haber evaluado al Contrato N° 133-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, durante todo el plazo pactado de ejecución de esta última en una sola fecha, empero al haberse contratado en el último día de finalización de dicho contrato, en un solo día no es suficiente técnica ni humanamente para que se evalué los expedientes técnicos, consecuentemente los expedientes técnicos no fueron subsanados por deficiencia del consultor supervisor, JORGE MENDOZA HUAMAN, ya que además de haber generado perjuicio a la Entidad con la Supervisión ligera e irrita, también en sí mismo dicha supervisión incurre en incumplimiento de las obligaciones esenciales partidas en el Contrato N° 10-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, la misma que ya no es posible revertir;





Que, el artículo 165° del Reglamento del Decreto Legislativo 1017, aplicable al presente caso, por ser un procedimiento de ADS en el marco de norma mencionada, indica que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la fórmula establecida en la norma antes mencionada; asimismo, Artículo 167.- Resolución de Contrato Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto;

Que, asimismo, el artículo 168° de la mencionada normativa, establece las causales de resolución por incumplimiento, siendo así la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista: 1) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°; en tal sentido, para el presente caso la causal de resolución del contrato está plenamente tipificada, siendo la causal de incumplimiento injustificado de la prestación, la misma que a la fecha ya no es reversible;

Que, con respecto al procedimiento de la resolución del contrato, el artículo 169 del Reglamento del Decreto Legislativo 1017, establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. **No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**, en este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

Que, sobre el particular, conforme se ha indicado líneas arriba, al consultor supervisor, JORGE MENDOZA HUAMAN, con RUC N° 10446071233, conforme se menciona mediante Carta N° 127-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 09 de marzo de 2016, se le comunicó al mencionado consultor de los entregables de la empresa supervisada, estos son el primer, segundo y tercero, los que fueron observados a razón que no se habían incluidos en éstos los informes del Supervisor consultor, tales como los informes del Jefe de Supervisión y Especialistas, lo que implica que fueron revisados y que fueron materia de aprobación por parte de la Supervisión, por lo que se e instaba emitir con carácter de urgencia, sin embargo ante el incumplimiento se ha cursado la Carta N° 174-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 11 de abril de 2016, mediante se le comunicó al Supervisor la determinación como no presentado el Informe N° 01 e instándosele al Supervisor a coordinar con el Consultor a fin que el Supervisor cumpla los términos del contrato; en ese contexto, a la fecha se ha tornado en irreversible que el Supervisor antes mencionado cumpla con ejecutar sus obligaciones, considerando la misma como inejecutables. Asimismo, en el último párrafo del Informe N° 126-2016-GRA/GG-OREI-CRREATE, de fecha 06 de abril de 2016, se d cuenta que los





expediente técnicos presentan las mismas incompatibilidades con el contenido del Informe N° 01 y se considera como no presentado, en tal sentido sirvase devolver al supervisor a fin de que implemente las observaciones;

Que, en tal sentido, atendiendo al artículo 169 del Reglamento del D. Leg. 1017, en el presente caso no es necesario requerir al supervisor, JORGE MENDOZA HUAMAN, para que cumpla con sus obligaciones estipulados en el Contrato 10-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, ya que dicho incumplimiento como hecho pasa a ser un situación que ya no es reversible;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril de 2014, se ha delegado las facultades al Director Regional de Administración para resolver las solicitudes de ampliación de plazo, así como para suscribir y resolver contratos, de conformidad al D. Leg. 1017, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2014-GRA/PRES, así como a la designación dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 692-2016-GRA/PRES, de fecha 14 de setiembre de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER en forma total el **Contrato N° 10-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL**, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y JORGE MENDOZA HUAMAN, con RUC N° 10446071233, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 081-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL.

ARTICULO SEGUNDO.- INSERTAR, la presente resolución al expediente del Contrato N°10-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR la presente Resolución y antecedentes, a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Entidad, ante el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado - OSCE para el inicio del procedimiento sancionador, una vez consentida la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, que la Secretaría General cumpla con notificar a JORGE MENDOZA HUAMAN, con RUC N° 10446071233, en su domicilio consignado en el Contrato antes mencionado, Jr. María Parado de Bellido N° 620, Ayacucho – Huamanga – Ayacucho (Referencia: Cel. 995745350); así como a las demás instancias de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

Con. LILIA EDITH HUAMAN CARRASCO
Directora Regional de Administración